

Supervisión de vertimiento de aguas residuales domésticos - municipales.

Ing. Efraín Poma Mamani

Profesional en Calidad de Recursos Hídricos ALA T-I.

Macusani, julio del 2020.



Autoridad Nacional del Agua
Se crea con Decreto Legislativo No. 997
(13 de marzo de 2008)

Es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura

La Autoridad Nacional del Agua

Es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (SNGRH)

Ley de Recursos Hídricos Ley No. 29338
(30 de marzo de 2009)

Reglamento de la Ley Recursos Hídricos D.S. No. 001-2010-AG (23 de marzo de 2010)
modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI (22 de junio de 2017).

La ANA está presente en las Regiones del país mediante:



AAA

**Autoridades
Administrativas del Agua**

☐ 13 (AAA) a nivel nacional.

Son órganos desconcentrados dentro del país. Dirigen y ejecutan el manejo de los recursos hídricos a nivel de cuencas de gestión.

ALA

**Administraciones Locales
de Agua**

☐ 71 (ALA).

Dependen de las AAA y se encuentran distribuidas en todo el país. Una de sus principales funciones es administrar los recursos hídricos a nivel de cuencas, entre otras.

ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA TAMBOPATA - INAMBARI

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ANA

D.S. N° 018-2017-MINAGRI, 14.12.2017



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS-DCERH

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA -AAA

FUNCIÓN

Artículo 38°, literal d). Otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua.

Actos Resolutivos

FUNCIÓN

Artículo 46°, literal b). Otorgar, (...), autorizaciones de reuso de aguas residuales tratadas; así como (...).

Actos Resolutivos

PROCEDIMIENTO TUPA

ALA: Artículo 48°, literal c). Desarrollar acciones de control y vigilancia para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, instruyendo procedimientos sancionadores.

El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

SINEFA

OEFA

ENTE RECTOR:

Autoridad técnico normativa a nivel nacional que regula la fiscalización ambiental y verifica su ejercicio por las EFA.

LAS EFA

Ejercen sus funciones con independencia funcional del **OEFA**.

- Nacional: Ej. Ministerios
- Regional: Ej. Gob. Reg.
- Local: Municipalidades

Ley N° 29325 – Ley de Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley 30011:

Artículo 11° .- Funciones Generales.

Son funciones generales de OEFA

11.2. El OEFA, en su calidad del ente rector Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

(...)

b). (...) el OEFA en ejercicio de su función supervisora; puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

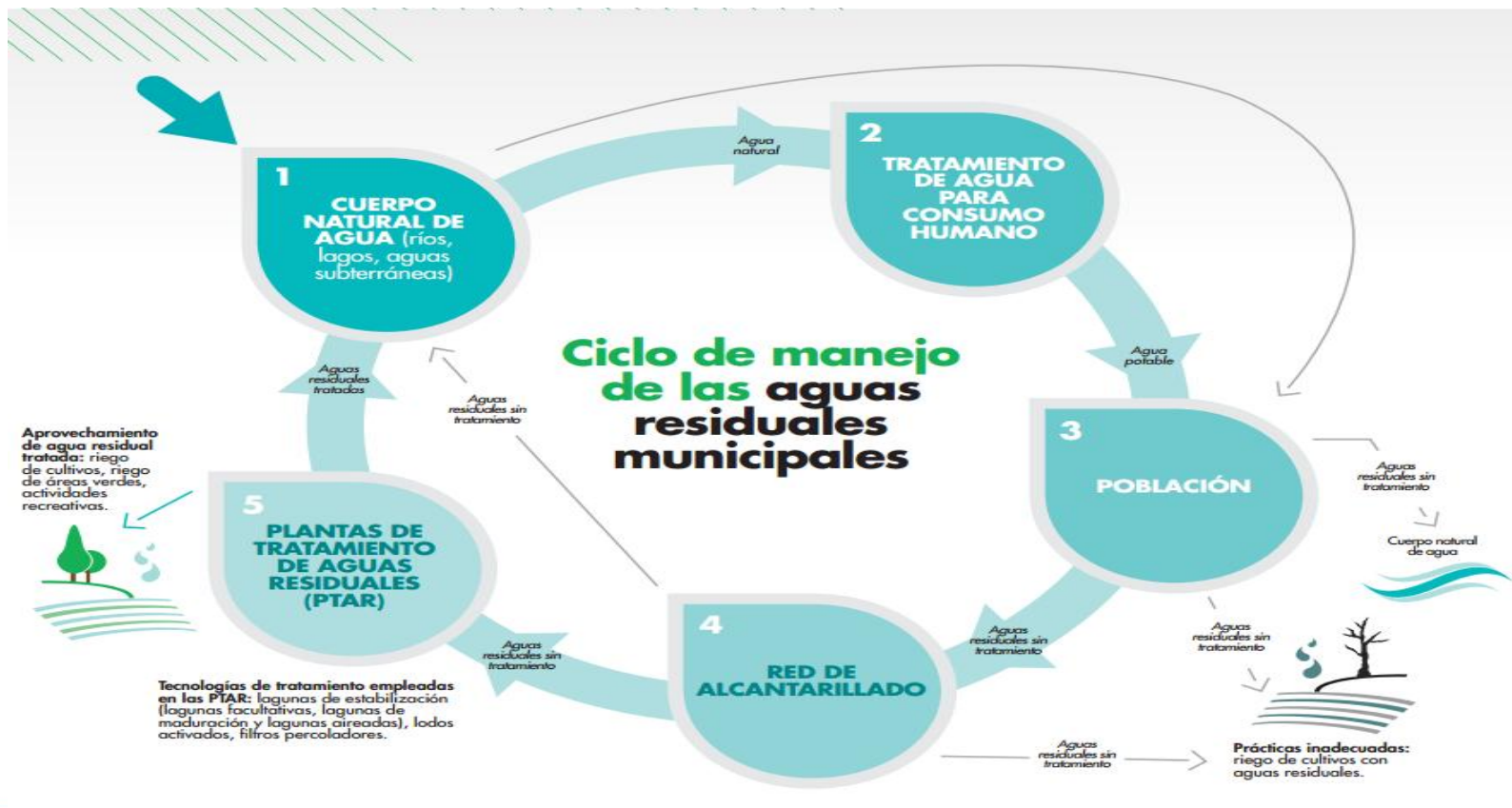
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del sistema nacional de control.

CICLO DE MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego



Aguas residuales



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

(Artículo 131º, literal a. - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

Aguas residuales domésticas y municipales

(Artículo 132º, numeral 132,1. - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

132.1 Las **aguas residuales domésticas**, son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.

(Artículo 132º, numeral 132,2. - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

•132.2 Las **aguas residuales municipales** son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.



PERÚ

Ministerio

MARCO NORMATIVO

LEY DE RECURSOS HÍDRICOS Y SU REGLAMENTO



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

LEY N° 29338

Art. 15: Funciones de la Autoridad Nacional del Agua. Item (12), ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia...ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Art. 79: Vertimiento de aguas residuales (Modificado por el art. 3° del D.L. 1285) (29.12.16), RUPAP (Registro Único de Proceso de Adecuación Progresiva) y su Reglamento D.S. N° 010-2017-VIVIENDA (12.05.17).

Art. 80. Autorización de vertimiento.
Art. 82. Reutilización de agua residual.

SUPERVISION DE VERTIMIENTOS DE A.R.

Según el Art. 277 (Reglamento) Existen 19 infracciones de las cuales tres (3) corresponde a calidad de agua

1. Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese su situación o circunstancia que lo genera.
2. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
3. Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.

Otorgamiento de la Autorización de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas

Requisitos para el otorgamientos de Autorizaciones de Vertimientos

- ✓ 03 requisitos, establecidos en el Numeral 137.2 del artículo 137.
- ✓ 01 requisito especial, establecido en la decimo primera Disposición Complementaria Final del artículo 2°

Autorizaciones de Reuso

- ✓ 05 requisitos, establecidos en el Numeral 149.2 del artículo 149.



PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego

D.S. Nº 006-2017-MINAGRI

NORMAS LEGALES Jueves 22 de junio de 2017 / El Peruano

022-2017-PCM, concordante con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246 y el Decreto Legislativo N° 1310, y.
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el plazo para la interoperabilidad de las entidades de la administración pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo, así como emitir otras disposiciones para la implementación de la interoperabilidad regulada por el Decreto Legislativo N° 1246.

Artículo 2.- Plazos de implementación para la interoperabilidad en entidades de la Administración Pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo
Las entidades de la Administración Pública distintas a las comprendidas en el Poder Ejecutivo implementan la interoperabilidad a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1246, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

En el caso de los Gobiernos Locales, los plazos de implementación, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, son los siguientes:

- Gobiernos Locales de ciudades principales tipo A (según Anexo A): 120 días hábiles.
- Gobiernos Locales de ciudades principales tipo B (según Anexo B): 180 días hábiles.

Artículo 3.- Ampliación de la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano.

La información de los usuarios y administrados que los Gobiernos Locales mencionados en los Anexos A y B del presente Decreto Supremo, deben proporcionar a las entidades de la Administración Pública, a través de la interoperabilidad, y, de manera gratuita y permanente es la siguiente:

- Consulta de Licencia de Funcionamiento.
- Consulta de predios.
- Consulta sobre información matrimonial.

Los Gobiernos Locales que posean y administren la información señalada en el párrafo anterior, deben ponerla a disposición e integrar a la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI), dentro de los plazos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Declaración Jurada
En tanto se implementa la interoperabilidad, la información referida en el artículo 3 del presente Decreto Supremo que realiza su aplicación para realizar un trámite o procedimiento administrativo podrá ser sustituida, a opción del administrado o usuario, por Declaración Jurada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Incumplimiento
Cualquier incumplimiento del presente Decreto Supremo estará sujeto a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa.

Artículo 6.- Publicación
El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y los Anexos A y B que forman parte del mismo, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de

la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), el mismo día de su publicación.

Artículo 7.- Referendo
El presente Decreto Supremo es referendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Implementación progresiva de la interoperabilidad en los Gobiernos Locales.
Los Gobiernos Locales fuera del alcance del presente Decreto Supremo, que en función de sus capacidades técnicas, infraestructura tecnológica, acceso al servicio de Internet requieran hacer uso de los servicios publicados en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) podrán solicitarlo mediante oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, y obtener respuesta favorable, se ajusten a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
1536057-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG

DECRETO SUPREMO
N° 006-2017-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona humana, entre otros, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, conforme al artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 29611, Ley General del Ambiente, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, y respecto de la protección del agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo de agua continental o marítimo sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, asimismo, el artículo 76 de la acotada Ley N° 29338 establece que la Autoridad Nacional del Agua en coordinación con el Consejo de Cuencas, en el lugar y el estado físico que se encuentra el agua, sea en cauces naturales o artificiales, continúa supervisando y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua).

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1285 se modificó el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, eliminando el requisito de la opinión técnica previa favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud para el otorgamiento de la autorización



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Requisitos para la autorización de vertimiento – Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, Artículo 1°

Artículo 137° modificado.- Vertimiento de ART

137.2. Requisitos para el otorgamiento de autorización de vertimiento:

- a) Formato de solicitud*
- b) Copia del IGA o documento que contiene el acto administrativo de aprobación del IGA*
- c) Pago por derecho de trámite*

Requisitos para la autorización de reuso – Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, Artículo 1°

Artículo 149° modificado.- Reúso de ART

149.1. El titular de un DUA está facultado para reutilizar las
ART  MISMO FIN.

149.2. Requisitos para el otorgamiento de autorización de reúso:

- a) Formato de solicitud
- b) Pago por derecho de trámite
- c) Copia del IGA o documento que contiene el acto administrativo de aprobación del IGA
- d) A persona distinta del titular del STAR



El operador expresa
estar de acuerdo



Conformidad de interconexión
(convenio o contrato)

Numeral 149.2 “e” modificado.-

Reúso de ART a través de infraestructura hidráulica de riego (Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, Artículo 1°)



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

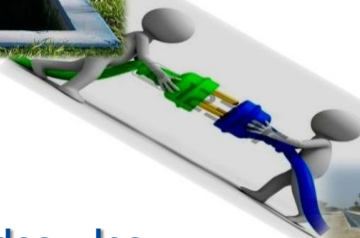
SÓLO en el marco de una **autorización de reuso** se podrá concebir la descarga de ART en infraestructura de riego.



El operador expresa estar de acuerdo

- Aceptación de todos los miembros de la OU
- Garantizar el reúso del 100% de las ART. (Art. 15° de la R.J. 224-2013-ANA)

Conformidad de interconexión (convenio o contrato)



Del Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reuso – Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA

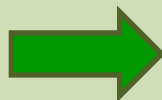


PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Artículo 14°.- Criterios para la evaluación de la calidad de las ART para reuso

Fines agrícolas
(incluye parques públicos)



Directrices de la OMS
Art.150° del R.L.R.H.

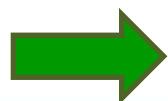
Otros fines (Ej. acuícolas,
forestación)



Directrices de la OMS
(Otras referencialmente
establecidas por el sector)

Eficiencia del tratamiento

El titular de una
autorización de reuso



Adoptar medidas de protección
para personal y terceros expuestos





CONDICIONES PARA EL VERTIMIENTO O REUSO

Únicamente se podrá autorizar un vertimiento cuando:



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos , Ley 29338

Únicamente se podrá autorizar un reúso cuando:

LAS A.R. DEBEN SER TRATADAS Y CUMPLAN CON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADO (CONTEMPLE EL REUSO)

NO PONGA EN PELIGRO LA SALUD HUMANA, FLORA, FAUNA NI AFECTE OTROS USOS

SE CUENTE CON DUA

- El titular de un DUA está facultado para reutilizar las ART MISMO FIN.*
- Para actividades distintas si se requiere autorización de reúso.*
- A persona distinta del titular del S.T.A.R.*

El operador expresa estar de acuerdo



Conformidad de interconexión (convenio o contrato)



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



EL PERÚ PRIMERO

MUCHAS GRACIAS



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

EL PERÚ PRIMERO

- ¡Es momento de ser fuertes!
- Derrotamos juntos al coronavirus siguiendo las recomendaciones que ya conocemos.
- Si nos cuidamos, cuidamos a los demás
- Por eso siempre y en todo lugar: PRIMERO MI SALUD